

mos de fibra de las mismas características. Se consideran mermas el 3.10 por 100 y 7.92 por 100, como subproductos adeudables por la posición estadística 56.03.13.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, forjadas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de diciembre de 1984 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en tramite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero, de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1985.-P.D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

17976 ORDEN de 30 de julio de 1985 por la que se modifica a la firma «Fábrica de San Carlos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos y la exportación de colectores para calderas.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica de San Carlos, Sociedad Anónima» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos y la exportación de colectores para calderas, autorizado por Ordenes de 27 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado», de 26 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fábrica de San Carlos, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Zurbano número 76 28010, Madrid, y NIF A28136265 en el sentido siguiente:

En el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación:

a) Ampliar el punto 1) en el sentido de incluir la siguiente calidad para el tubo de hierro:

1.8. Calidad SA-213 TP 304, medidas (diámetro y espesor mínimo) 54x4/5,6.

b) Incluir como nueva mercancía de importación la siguiente:

3. Chapas de acero. p.e. 73.75.29.3, de las siguientes medidas y calidades:

3.1. Chapas de acero 6.000x1.500x6-SA-387 Gr.12.

3.2. Chapas de acero 8.000x2.000x10-SA-387 Gr.12.

3.3. Chapas de acero 6.000x2.000x16-SA-387 Gr.12.

3.4. Chapas de acero 6.000x2.000x25-SA-387 Gr.12.

3.5. Chapas de acero 6.000x2.000x36-SA-387 Gr.12.

3.6. Chapas de acero 8.000x2.000x10-SA-387 Gr.22.

3.7. Chapas de acero 6.000x2.000x20-SA-387 Gr.22.

3.8. Chapas de acero 8.500x2.200x5-SA-387 Gr.22.

3.9. Chapas de acero 7.000x2.200x5-SA-387 Gr.12.

En el apartado tercero, correspondiente a productos de exportación, los puntos II.1 y II.2, quedarán como sigue, en lugar de como figuraba en la Orden citada:

II.1. Tipo SPACEN.

II.2. Tipo PLATEN.

A efectos contables, para la presente modificación, le serán aplicados el régimen de intervención previa, establecido en la Orden de 27 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril).

Segundo.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

17977 ORDEN de 30 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Krafft, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de líquidos para frenos y embragues hidráulicos de automóviles y preparaciones anticongelantes para radiadores de automóviles.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Krafft, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de líquido para frenos y embragues hidráulicos de automóviles y preparaciones anticongelantes para radiadores de automóviles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Krafft, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Urnieta, sin número, Andoain (Guipúzcoa), y NIF A-20002267.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polietilenglicol 1025, posición estadística 34.04.11.
2. Monobutíleter 1,2 oxietilenglicol, 1,2 oxipropilenglicol, posición estadística 39.01.94.1.
3. Dietilenglicol monoetil éter, posición estadística 29.08.37.
4. Dietilenglicol, posición estadística 29.04.65.
5. Monoetilenglicol, posición estadística 29.04.61.
6. Mono metil butil éter de polioxietilen-oxi-propilenglicol, posición estadística 38.19.35.
7. Inhibidor de corrosión complejo, posición estadística 38.19.99.9, con la siguiente composición:
 - Monometil-etil-butil éter de polioxietilen-oxio propilenglicol, 80 por 100.
 - Bórax, 5 por 100.
 - Dibutilamina, 2 por 100.
 - Difeninol propano, 5 por 100.
 - Tolil triazol, 4 por 100.
 - Benzotriazol, 4 por 100.
8. Isobutanol, posición estadística 29.04.18.
9. Diacetona alcohol, posición estadística 29.13.42.
10. Eter butílico de butildietilenglicol, posición estadística 38.19.35.
11. Eter butílico de isobutiltrietilenglicol, posición estadística 38.19.35.
12. Concentrado inhibidor de corrosión, posición estadística 38.19.99.9, con la siguiente composición:
 - Etilenglicol, 80 por 100.
 - Benzoato sódico, 14 por 100.
 - Nitrito sódico, 1,4 por 100.
 - Tretaborato sódico, 3,5 por 100.
 - Benzotriazol, 0,8 por 100.
 - Metasilicato sódico, 0,3 por 100.
13. Preparaciones para transmisiones hidráulicas a base de mezclas de éteres de polietilenglicoles y éteres bóricos de éteres de trietilenglicol, posición estadística 38.19.35.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Líquido para frenos y embragues hidráulicos de automóviles (normas S.A.E. J-1703 y FMVSS, número 116, DOT-3 y DOT-4), posición estadística 38.19.35.
- II. Preparaciones anticongelantes para radiadores de automóviles, posición estadística 38.19.57.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de líquido para frenos y embragues hidráulicos que se exporten (siempre que tenga 90 por 100 de mercancías, 6 y 10 por 100 de mercancía 7), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 90 kilogramos de mercancía 6.
- 10 kilogramos de mercancía 7.

No existen mermas ni subproductos.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 13 realmente contenidas en los líquidos para frenos y embragues hidráulicos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

100 kilogramos de cada una de dichas mercancías respectivamente.

No existen mermas ni subproductos.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de preparación anticongelante para radiadores de automóviles se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

34 kilogramos de mercancía 12.

No existen mermas ni subproductos.

Se considera que la preparación anticongelante contiene el concentrado inhibidor de corrosión, cuando dicha preparación contenga realmente todos los constituyentes y en la misma relación en peso que se ha especificado en la composición del mencionado inhibidor.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 5 realmente contenida en la preparación anticongelante para radiadores de automóviles exportados se podrán importar con franquicia arancelaria o se

datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

100 kilogramos de dicha mercancía.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 2/1982).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Krafft, Sociedad Anónima», según Orden de 11 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

17978 *ORDEN de 30 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios UCB, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de 1-etoxicarbonilmetil-2-pirrolidona, y la exportación de Piracetam en diversas presentaciones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios UCB, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de 1-etoxicarbonilmetil-2-pirrolidona, y la exportación de Piracetam en diversas presentaciones.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios UCB, Sociedad Anónima», con domicilio en San Ramón y Cajal, 6, Molins de Rey (Barcelona), y NIF A-08338279.

Segundo.—Las mercancías de importación será la siguiente:

1. Etoxicarbonilmetil-2-pirrolidona, posición estadística 29.35.91.9.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

1) 2-(oxo-1 pirrolidinil) acetamida, con la denominación genérica de Piracetam, posición estadística 29.35.99.1. con las siguientes presentaciones:

- 1.1. Piracetam calidad oral.
- 1.2. Piracetam calidad inyectable.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de Piracetam, en cualquiera de sus dos presentaciones, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado,

132 kilogramos de 1-etoxicarbonilmetil-2-pirrolidona.

No existen subproductos aprovechables y las mermas se estiman en el 24,2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de agosto de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.